



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE269390 Proc #: 3774686 Fecha: 31-12-2017
Tercero: 860056291-8 – FABRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL S
EN C S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05417

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado 2013ER107846 del 22 de agosto de 2013, realizó visita de inspección el 12 de noviembre de 2013 a las instalaciones de la Sociedad denominada **FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL & CIA S EN CS**, identificada con el Nit 860.056.291-8, ubicada en la Calle 9 No. 34 - 39, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **ALVARO LAUREANO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía 2.874.145, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico 10421 del 26 de diciembre del 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO



- 6.1 *La empresa FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL, no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento 23561 del 02 de Junio de 2009, según se analizó en los numerales 5.1 y 5.5 del presente concepto técnico. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.2 *La empresa FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- 6.3 *De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente. Dado que la caldera de la empresa opera con aceite usado no posee sistemas de control y no cumple con el límite de emisión para Material Particulado establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.4 *La empresa FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de su fuente de combustión externa cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.*
- 6.5 *La empresa FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que puedan incomodar a los vecinos.*
- 6.6 *La empresa FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL, en su caldera de 80 BHP No Cumple con los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material Particulado y Óxidos de Azufre.*

Para el caso de los Óxidos de Nitrógeno, la caldera de 80 BHP cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

- 6.7 *La frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en su Caldera de 80 BHP para el parámetro de Material Particulado es cada tres (3) meses, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno – NOx cada año y para el parámetro de Óxidos de Azufre es cada seis (6) meses, es decir que el monitoreo para Material Particulado se deberá realizar en el mes de octubre de 2013, el monitoreo para Óxidos de Nitrógeno – NOx se deberá realizar en el mes de julio del año 2014 y el monitoreo para el parámetro de Óxidos de Azufre se deberá realizar en el mes de enero del año 2014.
(...)"*



Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicados 2014EE021432 del 10 de febrero de 2014, requerimiento al señor **ALVARO LAUREANO REYES**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad en mención, ubicada en la Calle 9 No. 34 – 39, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C., el cual fue recibido por el señor OSCAR REYES el día 13 de febrero de 2014, tal como consta en el folio 15 del expediente SDA-08-2015-8875, para que realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, así:

“(…)

1. *Presentar en sesenta 60 días contados a partir del recibo del presente, un estudio de emisiones (isocinético) en la caldera de 80 BHP, en el que se reporte el parámetro Material Particulado – MP y Óxidos de Azufre SO₂ a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*
2. *Presentar en julio de 2014, un estudio de emisiones (isocinético) en la caldera de 80 BHP, en el que se reporte el parámetro Óxidos de Nitrógeno NO_x, a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*
 - a. *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*
 - b. *La empresa deberá pedir acompañamiento para la realización del estudio de emisiones y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según lo establece el numeral 2.1, del Protocolo de Monitoreo de Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 2153 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente.*
 - c. *El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*
 - d. **Nota:** *El señor **ALVARO LAUREANO REYES** en calidad de representante legal de la sociedad denominada **FABRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL & CIA S EN C S**, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría, adjunto con el estudio la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente a la solicitud de análisis de estudio de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes*



Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

3. *Se informa a la sociedad que debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: “...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga”.*
4. *Determinar la altura mínima de descarga, según el resultado del estudio de emisiones de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
5. *Implementar en un término de sesenta 60 días contados a partir del recibo de la presente sistemas de control en el ducto de la caldera de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.*
6. *Remitir a esta Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con las actividades realizadas respecto de los requerimientos antes mencionados.*
7. *Presentar a esta Secretaría la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones presentado a través del radicado 2013ER107846 del 22/08/2013 objeto de análisis en el presente concepto técnico.*

(...)”

Que posteriormente y en atención al radicado 2014ER125027 del 31 de Julio de 2014, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó el 18 de marzo de 2015, visita técnica de inspección a las instalaciones de la **FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL & CIA S EN CS**, ubicada en la Calle 9 No. 34 - 39, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO LAUREANO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía 2.874.145, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita técnica de inspección antes citada, de esta secretaria emitió el **Concepto Técnico 07913 del 25 de agosto de 2015**, en el cual concluyo en alguno de sus apartes lo siguiente:

“(...)”

6. CONCEPTO TÉCNICO.



6.1 La empresa *FABRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL*, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante, lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa *FABRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL*, NO CUMPLE con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no posee sistemas de control en la caldera para dar un manejo adecuado al material particulado, los olores y gases producto de la combustión.

6.3 La empresa *FABRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL*, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera posee puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.4 La empresa *FABRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL* no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE021432 del 10/02/2014, dado que a la fecha del presente concepto técnico la empresa no ha remitido ningún estudio de emisiones de la caldera de 80 BHP ni ha implementado sistemas de control en su ducto. Sin embargo, mediante radicado 2014ER125027 del 31/07/2014 se informa que realizó el cambio de combustible por el crudo que proporciona la empresa colcrudos.

6.5 Hasta tanto la empresa *FABRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL* demuestre que el combustible utilizado para la caldera no es aceite usado sin tratar, se encuentra incumpliendo con el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, según el cual se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa.

6.6 En el caso que la empresa demuestre que el combustible utilizado en la caldera es combustible tratado, deberá presentar la respectiva Licencia Ambiental que acredita a la empresa proveedora del combustible para realizar dicho proceso.

6.7 De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, se suspenderá el funcionamiento de calderas y hornos que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando, la empresa *FABRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL* se encuentra incumpliendo las anteriores disposiciones por cuanto su caldera de 80BHP que opera con crudo y no posee sistemas de control. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).



Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **DECRETO 623 DE 2011**

Artículo 11 “Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para



material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspensas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

Parágrafo. - Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles.”

• **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.



PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)"

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya.

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”



IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos 10421 del 26 de diciembre del 2013 y 07913 del 25 de agosto 2015**, se observa que la Sociedad denominada **FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL & CIA S EN CS**, ubicada en la Calle 9 No. 34 - 39, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **ALVARO LAUREANO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía 2.874.145, incumple presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, parágrafo 1 del artículo 17, artículo 4, parágrafo 6, artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con los numerales 2, 2.1 del protocolo para el control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica, adoptado por la Resolución 1053 de 2010, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

En este orden de ideas, efectuadas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los Conceptos Técnicos 10421 del 26 de diciembre del 2013 y 07913 del 25 de agosto 2015, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, razón por la cual esta Entidad dispone Iniciar un Procedimiento Sancionatorio en contra de la Sociedad denominada **FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL & CIA S EN CS**, ubicada en la Calle 9 No. 34 - 39, de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO LAUREANO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía 2.874.145, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la Caldera de 80 BHP opera con crudo pesado y no posee sistemas de control, artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por traspasar los límites de emisión para parámetros de Óxidos de Azufre (SO₂) materia particulado de conformidad con el estudio presentado el 24 de julio de 2013 mediante radicado 2013ER107846, el cual fue evaluado en el concepto técnico 10421 del 26 de diciembre del mismo año.

Así mismo, el concepto técnico No. 10421 del 26 de diciembre de 2013 indico lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO 10421 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013

5.4.3 Clasificación Unidad de Contaminación Atmosférica

Teniendo en cuenta que el Protocolo de Fuentes Fijas, establece en su numeral 3.2, que la frecuencia de presentación de estudios, se determina individualmente para cada fuente o ducto, se indicó que para el material particulado se debe presentar el estudio cada 3 meses, óxidos de nitrógeno cada año y óxidos de azufre cada 6 meses.

En virtud de lo anterior y de conformidad, con lo indicado en el Concepto Técnico 7913 del 25 de agosto de 2015, la sociedad no demostró mediante un estudio de emisiones efectuado a la

11



Caldera de 80 BHP el cumplimiento de los límites de emisión de los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SO₂), de conformidad con lo establecido en el parágrafo sexto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo indicado en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, numerales 2 y 2.1, adoptado mediante resolución 1053 de 2010, así mismo incumple presuntamente con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el combustible utilizado para la caldera de 80 BHP es aceite usado sin tratar y parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta que la Caldera de 80 BHP no posee sistemas de control para dar un manejo adecuado al material particulado, los olores y gases producto de la combustión, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el*



vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL & CIA S EN CS**, identificada con el Nit 860.056.291-8, ubicada en la Calle 9 No. 34 - 39, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **ALVARO LAUREANO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía 2.874.145, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la Caldera de 80 BHP opera con crudo pesado y no posee sistemas de control, artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por traspasar los límites de emisión para parámetros de Óxidos de Azufre (SO₂) materia particulado de conformidad con el estudio presentado el 24 de julio de 2013, el cual fue evaluado en el concepto técnico 10421 del 26 de diciembre del mismo año, por no haber demostrado mediante un estudio de emisiones en la Caldera de 80 BHP el cumplimiento de los límites de emisión de los

13



parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SO₂) según se pudo determinar en el Concepto técnico 7913 del 25 de agosto de 2015, incumpliendo presuntamente el parágrafo 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia, con lo establecido en el numeral 2 y 2.1 del protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante resolución 1053 de 2010, el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, por utilizar en la caldera como combustible aceite usado y sin tratar y el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que la Caldera de 80 BHP no posee sistemas de control para dar un manejo adecuado al material particulado, los olores y gases producto de la combustión, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL & CIA S EN CS**, identificada con el Nit 860.056.291-8, ubicada en la Calle 9 No. 34 - 39 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **ALVARO LAUREANO REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía 2.874.145, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El Representante Legal, o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **FÁBRICA DE DULCES Y BOCADILLOS EL ROUSAL & CIA S EN CS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Cámara de Existencia y Representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2017

14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/12/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/12/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SDA-082015-8875